

**ADVOCACIA GENERAL DE LA GENERALITAT EN LA
CONSELLERIA D'EDUCACIÓ, CULTURA I ESPORT**

Av. Campanar 32
46015- VALÈNCIA
Tel. 961970154

CECE/422/2022

C/I/7730/2022

MDD

INFORME JURÍDICO al proyecto de Decreto del Consell de organización y funcionamiento de los centros de educación especial de titularidad de la Generalitat.

Por la Subsecretaría de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, se solicita a esta Abogacía General la emisión de informe en relación con el asunto arriba referenciado.

En atención a dicha petición, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2 b) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, se emite el informe solicitado, en base a los siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- CARÁCTER DEL INFORME

El presente informe se emite con carácter preceptivo, de conformidad con lo establecido en el art. 5.2., letra a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, en relación con el art. 43.1.e) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell.

Aunque se ha solicitado informe con carácter de urgente, cuyo plazo de emisión es de 10 días según el artículo 19 del Reglamento de la Abogacía General de la Generalitat, aprobado por el Decreto 84/2006, de 16 de junio, no se han acreditado las circunstancias que lo justifican.

En la resolución de inicio de fecha 9 de marzo de 2022 se indica como justificación de la urgencia el que los centros de educación especial puedan planificar sus actuaciones para el curso 2022-2023 con la suficiente antelación desde la publicación, lo que supone hacer depender la urgencia del órgano solicitante que es el que, de facto, inicia el procedimiento. Por otra parte, se ha remitido



para informe en fecha 13 de junio de 2022 y dado que con posterioridad al informe de la Abogacía debe ser sometido a dictamen del Consell Jurídic Consultiu, ello hace que ya en la misma fecha en que se remitió resulte de imposible cumplimiento la finalidad pretendida con la urgencia, esto es, que los centros tengan tiempo desde la publicación para planificar sus actuaciones. A todo ello hay que añadir la envergadura del proyecto de decreto, 83 artículos, cinco disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y 3 tres finales, cuyo análisis requiere de un plazo suficiente.

Por todo ello, y para no desvirtuar la previsión de la Ley respecto de este procedimiento con reducción de plazos, visto el elevado número de solicitudes que se realizan a esta Abogacía con el referido carácter sin ninguna acreditación, consideramos que la presente petición no puede considerarse urgente y, en tal sentido, está sometida a los plazos ordinarios.

SEGUNDA.- OBJETO Y ESTRUCTURA

2.1.- Objeto

El objeto del proyecto de decreto es la regular la organización y el funcionamiento de los centros de educación especial de titularidad de la Generalitat.

Estos centros, tiene según el proyecto de decreto, dos vertientes

Por un lado son centros educativos especializados que escolarizan exclusivamente alumnado con necesidades educativas especiales y por otro son “centros de recursos” que apoyan a los centros educativos ordinarios donde están escolarizados alumnos con necesidades educativas especiales.

En relación con el objeto se ha de tener en cuenta la observación que se formula al artículo 1

2.2.- Estructura

El proyecto consta de un índice, que está insertado a continuación del título, de acuerdo con lo que determinan los artículos 8 y 9 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos e la Generalitat (en adelante Decreto 24/2009).

Después se incluye una parte expositiva que denomina preámbulo, dividida en cuatro apartados.



En el preámbulo, de acuerdo con lo que dicen los artículos 10.2 y 11 del Decreto 24/2009, se tienen que declarar brevemente y concisamente los motivos que hayan dado lugar a su elaboración, los objetivos y las finalidades que se pretenden satisfacer. También aludir a sus antecedentes y a las competencias en el ejercicio de las cuales se dicta, así como a las líneas generales de su contenido cuando sea necesario para su mejor entendimiento, haciendo mención de la incidencia que pueda tener en la normativa en vigor, con especial atención a los aspectos nuevos. En todo caso, en el preámbulo se tienen que evitar exhortaciones, declaraciones didácticas o laudatorias u otras de análogas.

Se incluye al final del preámbulo la fórmula aprobatoria, que se tiene que realizar de acuerdo con las determinaciones de los artículos 13 y 14 del citado Decreto 24/2009.

Dice ese artículo 13.2 que *"La fórmula aprobatoria hará referencia a los informes preceptivos, a la audiencia concedida a los órganos consultivos y a la norma o normas que habilitan el órgano para dictar la disposición, salvo que por su número sea aconsejable su inclusión en la parte expositiva. En todo caso, tendrá que hacerse referencia a los informes o consultas de aquellos órganos la regulación de los cuales así lo exige"*.

Y el artículo 14 dice lo siguiente:

"1. En los proyectos de decreto del Consejo, de decreto legislativo y de decreto ley se hará referencia, además del que dispone el artículo anterior, a la propuesta del consejero o consejeros correspondientes, y a la deliberación previa del Consejo, con indicación expreso de la fecha de la reunión.

2. La fórmula aprobatoria, en los proyectos de decreto del Consejo, de decreto legislativo y de decreto ley, acabará con la expresión «Decreto»."

Se recomienda incluir en la fórmula aprobatoria que el decreto se dicta al amparo del artículo 18.f) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, que le atribuye *"ejercer la potestad reglamentaria, de acuerdo con la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y las Leyes"*.

El Consell Jurídic Consultiu resume en su Dictamen 119/2016, aprobado en el Pleno de 10 de marzo, como tiene que estar redactada la fórmula aprobatoria:

"Dicho con otras palabras, además de la facultad de propuesta del titular de la Consellería competente en materia de transparencia administrativa, puede realizarse alguna referencia a los actos de trámite más relevantes, como lo puede ser el trámite de información pública de entidades



representativas de intereses ciudadanos o asociaciones de consumidores y usuarios de servicios públicos, para concluir con el legalmente exigible "conforme con" o "oído" este Consell Jurídic Consultiu de la Comunidad Valenciana antes de su aprobación, en la reunión del Consejo que podrá tener lugar en "2016" pero no en "2015".

La parte dispositiva se ha ordenado de forma ajustada a lo que prevé el capítulo VI del Decreto 24/2009, con 83 artículos agrupados capítulos y estos a su vez en nueve títulos que en general respetan, en cuanto a sus subdivisiones, lo que dice el artículo 26 de aquel Decreto.

La parte final contiene cinco disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y 3 tres finales.

TERCERA.- ÁMBITO COMPETENCIAL Y MARCO NORMATIVO.

1.- Ambito competencial

La Constitución Española consagra en el artículo 27 el derecho en la educación como uno de los derechos fundamentales, junto con el reconocimiento de la libertad de enseñanza y la obligación de los poderes públicos de garantizarlo por medio de una programación general de la enseñanza.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana establece en el artículo 53 que es de competencia exclusiva de la Generalitat la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo que disponen el artículo 27 de la Constitución Española y las leyes orgánicas que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 81 de aquella, lo despliegan, de las facultades que atribuyen al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

La responsabilidad sobre la materia educativa es de titularidad compartida entre el Estado y las comunidades autónomas, en la medida que el artículo 149.1.30 de la Constitución atribuye al Estado en exclusiva la regulación de las condiciones para la expedición de títulos académicos y profesionales y las *"normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución"*.

En ejercicio de dichas competencias estatales, se han dictado la Ley Orgánica 8/1985 reguladora del Derecho a la Educación y la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo de Educación, en adelante LOE, cuya Disposición Final quinta determina que la ley se dicta con carácter básico y en cuanto



a las competencias de las Comunidades Autónomas, su Disposición Adicional sexta dispone que *“la presente Ley podrá ser desarrollada por las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia para ello en sus respectivos Estatutos de Autonomía o, en su caso, en las correspondientes Leyes Orgánicas de transferencia de competencias. Se exceptúan, no obstante, aquellas materias cuya regulación encomienda esta Ley al Gobierno”*

Y el artículo 6.1 de la LOE establece que corresponde al Gobierno:

“a) La ordenación general del sistema educativo.

b) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

c) La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere el artículo anterior.

d) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

e) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30.ª de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.”

A la Generalitat Valenciana le corresponde el desarrollo de la legislación básica en materia de educación y en ejercicio de dicha competencia se ha elaborado el proyecto normativo sometido a informe.

2.- Adecuación del rango normativo y competencia para proponer el proyecto normativo.

Para la aprobación del proyecto normativo es competente el Consell que es quien ostenta la potestad reglamentaria conforme establece el artículo 29 del Estatut y los artículos 13 y 18 f) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre del Consell, debiendo adoptar la forma de Decreto conforme establece el artículo 33 de la Ley 5/1983.

La propuesta corresponde al Conseller de Educación, Cultura y Deporte en virtud de la atribución de competencias efectuada por el Decreto 5/2019, de 16 de junio, del President de la Generalitat, por el que se determina el número y la denominación de las consellerías y sus atribuciones, en relación con lo establecido en el artículo 28 c) y 64 de la Ley 5/1983.

3.- Marco Normativo



En cuanto al marco normativo resulta de gran relevancia la Sentencia del Tribunal Supremo 1976/2017, de 14 de diciembre, que ha fijado el contenido esencial del derecho a la educación inclusiva y, especialmente, las obligaciones que corresponden a la Administración educativa en este ámbito.

Esta sentencia dice:

SEGUNDO.- [...] *es preciso concretar cómo el legislador ha integrado tal derecho constitucional a la igualdad en el acceso a la educación ex artículo 27 de la Constitución respecto de personas en las que, objetivamente, concurre un hecho diferenciador que justificaría un trato distinto; y junto al panorama normativo, será preciso también reseñar tanto la doctrina del Tribunal Constitucional y el único pronunciamiento de fondo por este Tribunal Supremo al respecto.*

TERCERO.- *Respecto de personas con disfunciones o minusvalías, el derecho fundamental a la igualdad en el acceso a la educación (artículo 27 en relación con el artículo 14) se desarrolla en los artículos 73 a 75 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación (en adelante LOE). Tal normativa debe aplicarse conforme al mandato constitucional de procurar que la igualdad sea efectiva, de remover los obstáculos que lo impidan o dificulten y de procurar la integración social y laboral de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (artículos 9.2 y 49 de la Constitución). Además esta normativa interna debe interpretarse conforme a los tratados internacionales (artículo 10.2 de la Constitución) en concreto el artículo 24 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, ratificada por España mediante instrumento de ratificación publicado en el BOE el 21 de abril de 2008.*

CUARTO.- *De ese conjunto normativo y en lo que hace al derecho fundamental cuya infracción invocaron los padres de Florian en la instancia, cabe deducir el siguiente régimen:*

*1º Para garantizar la igualdad efectiva y la no discriminación en el ejercicio del derecho a la educación de los alumnos con una discapacidad o trastorno grave de conducta, rigen los **principios de normalización e inclusión, tanto para el acceso como en la permanencia en el sistema educativo.***

*2º La regla general es que se procure su integración en centros ordinarios con "**medidas de atención a la diversidad**" que pueden flexibilizarse en las distintas etapas educativas si es necesario. Y la excepción a esa regla general - que supone un trato diferente justificado -, consistirá en la **escolarización en unidades o centros de educación especial** sólo cuando las necesidades de esos alumnos « no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios».*



3° Para la consecución de esa regla general, tal normativa **ordena a las administraciones una puesta de medios para que procuren apoyos y atenciones educativas específicas, personalizadas y efectivas para estos alumnos con necesidades educativas especiales.** De esta manera las administraciones deben prestarles apoyo necesario dentro del sistema general de educación que facilite su formación efectiva, hacerles ajustes razonables en función de sus necesidades individuales, que se les cree un entorno que fomente al máximo el desarrollo académico y social, para lograr el objetivo de la plena inclusión.

4° Por otra parte las **modificaciones y adaptaciones** que se prevén para estos alumnos para procurar su integración en centros ordinarios, deben ser las **necesarias y adecuadas, no pueden suponer una carga desproporcionada o indebida.**

5° Esas **necesidades educativas deben identificarse y valorarse lo más tempranamente posible, por personal cualificado y en los términos que determinen las administraciones educativas.** A estos efectos la evaluación consistirá en **valoraciones al inicio y al final del curso**, valorándose en éstas la consecución de los objetivos propuestos en la valoración inicial.

6° La **consecuencia de la evaluación** es que permita la orientación adecuada, modificar el plan de actuación, la modalidad de escolarización y favorecer "siempre que sea posible" una mayor integración que es, como se ha dicho, el principio general.

7° De esta manera el legislador ordena a las administraciones educativas respecto de este tipo de alumnado, **que en Educación Infantil se promueva su escolarización ; en los niveles obligatorios que se desarrollen programas para su adecuada escolarización y en los postobligatorios que se favorezca su escolarización y se adapten las condiciones de realización de las pruebas.**

QUINTO.- Tanto el Tribunal Constitucional como esta Sala han interpretado ese conjunto normativo en dos pronunciamientos: la sentencia 10/2004 -contraria al amparo- y la sentencia estimatoria de esta Sala, Sección Séptima, de 9 de mayo de 2011 (recurso de casación 603/2010). De ellas cabe deducir los siguientes **critérios**, que se exponen en síntesis, en casos de escolarización de alumnos en centros de educación especial en lugar de centros ordinarios:

1° Se parte de que **el derecho de los padres a determinar el tipo de educación para sus hijos y de elección de centro docente no comprende un derecho a escolarizar a su hijo en un centro ordinario en lugar de hacerlo en un centro de educación especial.**

2° La sentencia de esta Sala admite que **no cabe hablar de un derecho subjetivo de los ciudadanos a exigencias prestacionales salvo previsión al efecto del legislador y que las limitaciones presupuestarias justifican que no pueda acogerse a un niño en un determinado centro escolar.**



3° En el caso de **alumnos con TEA se declara que, de partida, están en una posición de desigualdad lo que les hace acreedores de una respuesta administrativa adecuada a sus necesidades**. Su caso no es el de los ciudadanos frente a los que, en principio, cabe hacer valer límites a sus pretensiones, sino personas amparadas por una exigencia cualificada desde el punto de vista constitucional: la del derecho a la educación del artículo 27 reforzada por el principio de protección de los discapacitados que enuncia su artículo 49 más el mandato del artículo 9.2 de remover los obstáculos a una plena igualdad.

4° De la normativa antes citada se deduce un **doble mandato dirigido a la Administración**: primero, de **puesta de medios** (personal cualificado, instalaciones de inclusión adecuadas y una programación que acredite qué necesidades educativas específicas precisan esos alumnos) y, segundo, **la carga de explicar por qué los apoyos que requiere un alumno no pueden ser prestados con medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios**.

5° Para que la decisión de escolarizar en un centro de educación especial sea conforme a la Constitución, **los informes en los que se apoye la administración educativa deben justificar ese trato diferenciado atendiendo a las peculiaridades de cada caso, deben razonar por qué supone una carga desproporcionada para la administración la escolarización en un centro ordinario con los apoyos precisos; en definitiva: por qué se opta por lo excepcional - escolarización en centros de educación especial - frente a lo ordinario**.

SEXO.- De lo expuesto cabe deducir, por tanto, un mandato constitucional y legal dirigido a los poderes públicos para la consecución de un doble objetivo: uno de política social -la inclusión social de personas con disfunción o trastorno de la conducta- y otro de integración en el sistema educativo. Tal mandato propio de los principios de la política social (artículo 53.3 en relación con el artículo 49, ambos de la Constitución) en el aspecto educativo percute en el ejercicio de un derecho fundamental: el acceso a la educación con condiciones de igualdad. Ese doble mandato de inclusión y la efectividad de ese derecho **exige de las administraciones una concreta puesta de medios que procure esa integración en el sistema educativo ordinario con las debidas adaptaciones en función de las necesidades del interesado y solo cabe acudir al régimen de centros de educación especial si se justifica que agotados todos los esfuerzos para esa integración, lo procedente es esa opción que en esas condiciones sí justificaría un trato distinto**.

La LOE regula en los artículos 71 y siguientes el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, y en particular en los artículos 73 a 75 el alumnado que presenta necesidades educativas especiales, preceptos que han sido modificados recientemente por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.



En el ámbito de la Comunitat Valenciana la educación especial está regulada en el Decreto 39/1998, de 31 de marzo, del Gobierno Valenciana de ordenación de la educación para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales y en el Decreto 104/2018, de 27 de julio, del Consell, por el que se desarrollan los principios de equidad y de inclusión en el sistema educativo valenciano.

Pero además de estas normas, también se debe citar el Decreto 253/2019, de 29 de noviembre, del Consell, de regulación de la organización y el funcionamiento de los centros públicos que imparten enseñanzas de Educación Infantil o de Educación Primaria, cuya Disposición Transitoria Segunda dispone que *“Mientras no se regule de manera específica la organización y el funcionamiento de los centros específicos de Educación Especial, el presente decreto será de aplicación supletoria para estos centros el Decreto”*

Asimismo, cabe citar determinadas órdenes dictadas en desarrollo del Decreto 39/1998:

ORDEN de 18 de junio de 1999, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula la atención a la diversidad en la Educación Secundaria Obligatoria.

ORDEN de 14 de julio de 1999, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regulan las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, excepcionalmente, la duración del período de escolarización obligatoria de los alumnos y alumnas que tienen necesidades educativas especiales derivadas de condiciones personales de sobredotación intelectual.

ORDEN de 16 de julio de 2001 por la que se regula la atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales escolarizado en centros de Educación Infantil (2º ciclo) y Educación Primaria. [

ORDEN de 14 de marzo de 2005, de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, por la que se regula la atención al alumnado con necesidades educativas especiales escolarizado en centros que imparten educación secundaria.

Con ello no se agota la regulación de esta materia, pues hay que tener en cuenta otras disposiciones que también contienen previsiones relativas a los centros de educación especial, así por ejemplo, la Orden 9/2022, de 25 de febrero, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan las condiciones y el procedimiento de solicitud y de autorización de modificación de la jornada escolar en los centros sostenidos con fondos públicos de segundo ciclo de Educación Infantil y de Educación Primaria del sistema educativo valenciano.



CUARTA.- TRAMITACIÓN

En el procedimiento de aprobación deben seguirse los trámites previstos en el artículo 43 de la Ley 5/1983, en el título III del Decreto 24/2009, así como los establecidos con carácter básico en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015). Esos trámites son:

- Resolución del conseller competente por razón de la materia por la que se acuerde la iniciación del expediente de elaboración del proyecto normativo en la que se indicará el objeto de regulación y el órgano u órganos superiores o directivos a los que se encomienda la tramitación” (Artículo 39.1 del Decreto 24/2009). Consta la resolución de inicio de fecha 9 de marzo de 2022.
- Informe de necesidad y oportunidad (artículo 43.1 a) de la Ley 5/1983.
- Memoria económica (artículo 43.1 a) de la Ley 5/1983 y 26.2 de la Ley 1/2015 de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones (en adelante Ley 1/2015). Respecto del contenido de la memoria tener en cuenta el artículo 41 del Decreto 77/2019, de 7 de junio, del Consell, de regulación del procedimiento de gestión del presupuesto de la Generalitat. Consta en la documentación remitida una memoria económica en la que se indica que el proyecto de decreto no tiene incidencia en el estado de gastos, y así se recoge en la Disposición Adicional Quinta. En consecuencia no es preceptivo el informe previsto en el artículo 26 de la Ley 1/2015.
- Tramites de participación ciudadana. Con la denominación “participación ciudadana” o “procesos participativos” se hace referencia genérica al tratamiento global de dicha participación y a todos los trámites o procesos, sin distinción alguna, en que la misma se puede articular. Dentro de ese concepto genérico son comúnmente admitidas diversas formas de participación atendiendo a la cualidad que se exige a los llamados a expresar sus opiniones. Así, la mayoría de autores, tras la Ley 39/2015, distinguen entre “consulta pública previa” (a celebrar con carácter previo a la elaboración y tendente a recabar la opinión de los sujetos y organizaciones potencialmente afectados por las normas: art. 133.1), “audiencia” (dirigida a las personas o a las organizaciones u asociaciones con intereses legítimos que pueden verse afectados por la norma y que se efectúa con un texto ya articulado: Art. 133.2) e “información pública” (cuando el proyecto de norma se hace de general conocimiento sin que se exija un interés particular para formular alegaciones al proyecto: art. 133.2 quinta línea).

En la normativa autonómica se han venido utilizando otros términos distintos a “consulta previa”, “audiencia” o “información pública”, como son “consulta”, “audiencia ciudadana”, “información ciudadana” o “consulta ciudadana” (art 41.1 c) Ley 5/1983, art. 48 y 52 Decreto 24/2009).



Independientemente de su denominación deben seguirse en la tramitación del presente proyecto de disposición administrativa de carácter general los trámites de participación ciudadana previstos en el artículo 133 de la Ley 39/2015 en relación con el artículo 25.4 del Decreto 105/2017, de 28 de julio del Consell, aprobado en desarrollo de la Ley de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana, en el artículo 43.1 c) de Ley 5/1983 y en el artículo 52 Decreto 24/2009.

En la documentación remitida constan informes relativos al trámite de consulta previa y al trámite de audiencia.

- Trámite de audiencia a la Presidencia y al resto de Consellerias en cuyo ámbito pudiera incidir el proyecto de Decreto o en otro caso, informe de la Subsecretaria del departamento proponente en el que se indique que no afecta a las competencias de otros departamentos (art. 43.1.b) de la Ley 5/1983, y 40 del Decreto 24/2009). Consta en la documentación remitida
- Informe sobre impacto de género, (artículo 4 bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y artículo 19 de Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres). Consta
- Informe sobre la infancia y la adolescencia (artículo 6 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la infancia y adolescencia y artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, introducido por Ley 26/2015, de 28 de julio). Consta
- Informe sobre el impacto de la normativa en la familia, (Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015 de 28 de julio. Consta
- Certificación de que el proyecto ha sido objeto de negociación (artículo 37 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015). Consta
- Informe del Consejo Escolar Valenciano (artículo 5.1 d) del Decreto Legislativo de 16 de enero de 1989, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana). Consta
- Dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana previsto en el artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre.
- Ultimada la tramitación, se elaborará el texto definitivo del proyecto de disposición administrativa de carácter general y se dará cuenta de forma razonada en el expediente de las



modificaciones producidas como consecuencia de los informes emitidos, así como de la relación de los aspectos de dichos informes que no se han tenido en cuenta (artículo 54 del Decreto 24/2009).

En relación con el Informe de huella de los grupos de interés previsto en el artículo 21 del Decreto 172/2021, de 15 de octubre, del Consell, de desarrollo de la Ley 25/2018, de 10 de diciembre, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en su Disposición Transitoria Única:

“Las obligaciones previstas en este decreto serán efectivas desde su entrada en vigor, sin otras excepciones que las de la exigencia del funcionamiento electrónico o las que pudieran resultar estrictamente inherentes a la disponibilidad de la aplicación o sistema informático que apoye el nuevo Registro de Grupos de Interés de la Generalitat. Mediante resolución de la persona titular de la conselleria con competencias en materia de grupos de interés se declarará expresamente la disponibilidad y se establecerá un plazo de tres meses, contados desde la fecha de la publicación de esta resolución en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, a partir del cual serán exigibles todas las obligaciones para el cumplimiento de las cuales sea necesario el uso del citado sistema informático.”

La resolución a que se refiere dicha disposición se dictó el 11 de febrero de 2022 y se publicó en el Diari Oficial de la Generalitat el 17 de febrero de 2022, por lo que las obligaciones previstas en el Decreto 172/2021, entre ellas, la emisión del informe de huella, han sido efectivas, entendiéndose que ha entrado en vigor, a partir del día 17 de mayo. En el presente caso, el procedimiento de elaboración del proyecto de decreto remitido para informe se inició por resolución de 9 de marzo de 2022, antes de que fueran efectivas, por lo que cabe entender que no es obligada la incorporación del referido informe y ello por aplicación de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015.

Junto con el proyecto de decreto se ha remitido el informe de Informe de la Conselleria competente en materia de función pública de acuerdo con el artículo 8.1 b) de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana en el que se dispone que corresponde al conseller *“Informar con carácter preceptivo los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones generales elaborados por la Presidencia de la Generalitat o las consellerias que se refieran a estructura orgánica, métodos de trabajo y personal correspondientes a la administración de la Generalitat”*.

QUINTA.- OBSERVACIONES



El análisis se efectúa desde dos perspectivas jurídicas, la primera desde la óptica de verificar el cumplimiento de las prescripciones que sobre técnica normativa establece el Decreto 24/2009, y la segunda desde la perspectiva de las normas sustantivas que son de aplicación.

En primer lugar haremos unas observaciones de carácter general para luego detenernos en artículos concretos.

Observaciones Generales

5.1.- El artículo 129 de la Ley 39/2015 dispone en sus apartados 1 a 4 lo siguiente:

“1. En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.

2. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

*3. **En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma,** tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.*

*4. **A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión** y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.”*

Asimismo, el artículo 59.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana dispone también:



“1. El Consell debe ejercer la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria de forma que las normas cumplan los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia propios de la buena regulación, y que el proceso de su elaboración sea transparente y participativo.”

Y el artículo 60.1 del mismo texto legal establece que

“El Consell considerará, al ejercer la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, que las nuevas normas contribuyan a la simplificación del ordenamiento jurídico vigente”

Pues bien, se considera que el proyecto de decreto no cumple con los mencionados principios de buena regulación y que no contribuye a la simplificación del ordenamiento jurídico vigente.

Los centros de educación especial imparten enseñanzas regladas, como se desprende del artículo 6 del proyecto educativo, por lo tanto su organización y funcionamiento no puede diferir sustancialmente de la organización y funcionamiento de los centros docentes ordinarios donde se imparten esas enseñanzas. En concreto no puede diferir sustancialmente de lo establecido en el Decreto 253/2019, que actualmente es aplicable también a los centros de educación especial, habiéndose elaborado el proyecto normativo de espaldas a este decreto sobre todo en lo que se refiere a los órganos de gobierno.

Por otra parte, si el fin perseguido con la reforma de la LOE y con este nuevo proyecto normativo es la escolarización preferente en centros ordinarios consideramos que cuanto más se parezcan los centros especiales a los ordinarios mejor será la integración en la educación de los alumnos con necesidades especiales.

En consecuencia, se considera que la mayor parte del contenido del proyecto de decreto no es imprescindible, toda vez que resultan perfectamente aplicables las normas contenidas en el citado Decreto 253/2019

Además no solo no es imprescindible sino que es contraproducente, así por ejemplo, nos encontramos con que las funciones del director del centro se regulan de forma distinta y difieren en número según se trate de un centro ordinario o un centro de educación especial, aun cuando impartan las mismas enseñanzas y lo mismo sucede con los demás órganos de gobierno y de coordinación, lo que únicamente contribuye a generar inseguridad jurídica e incertidumbre, no en vano, las normas deben ser coherentes con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico.



Se considera más ajustado a los principios de buena regulación los artículos del proyecto normativo que se remiten a lo establecido en el Decreto 253/2019, así por ejemplo, el artículo 52.

Por lo tanto, se recomienda revisar íntegramente el texto, remitiéndose a lo establecido en el Decreto 253/2019 en todo aquello que tiene carácter general, y regular solo aquello que constituye una especialidad respecto de los centros ordinarios

Y en todo caso, si a pesar de lo expuesto, se quiere mantener íntegramente todo su contenido, se recomienda que el proyecto normativo reproduzca literalmente lo dispuesto en el Decreto 253/2019, así sucede, con alguna excepción, a partir del artículo 69 del proyecto normativo, añadiendo lo que es específico de los centros de educación especial pero de forma que se sepa claramente que es lo específico y que es lo general aplicable a todos los centros que imparten las mismas enseñanzas.

5.2.- Se ha presentado un proyecto normativo con una redacción demasiado extensa y compleja, debiendo tenerse en cuenta que estamos ante un texto de carácter jurídico que no debe contener explicaciones, ni motivaciones, sino mandatos e instrucciones, debiéndose recoger los aspectos relativos a la motivación en el informe de necesidad y oportunidad o, en todo caso, en la parte expositiva, no en la dispositiva. Así lo ha manifestado el Consejo de Estado, entre otros en el Dictamen 991/2011, de 21 de julio: *“Los artículos no deberán contener motivaciones o explicaciones, cuyo lugar adecuado es la parte expositiva de la disposición (directriz 26 de las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005). Tampoco son el lugar apropiado para incorporar adjetivos valorativos”*.

Se recuerda lo que dispone a estos efectos el artículo 3 del Decreto 24/2009: *“El texto ha de ser claro y de fácil comprensión tanto por la terminología como por la redacción empleadas. No se redactarán apartados cuya extensión o complejidad dificulten la interpretación de su contenido. Asimismo, no se utilizarán adjetivaciones innecesarias o reiterativas, así como los términos superfluos”*.

Por su parte el artículo 18 dispone: *La parte sustantiva de un proyecto normativo responderá a un criterio único de ordenación, en cuya redacción se irá siempre de lo general a lo particular, de lo abstracto a lo concreto, de lo normal a lo excepcional y de lo sustantivo a lo procedimental, desarrollándose las cuestiones de manera ordenada sin dejar lagunas.*



Además si en el artículo 11.1 respecto de la parte expositiva se señala que en todo caso, se evitarán exhortaciones, declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas en mayor medida se deben evitar estas respecto de la parte dispositiva.

Se utiliza continuamente palabras como garantizar, fomentar, o también el tiempo verbal “tiene” o “tienen” pero con ella no se establecen obligaciones ni mandatos concretos, se trata de previsiones abstractas que no tiene cabida en una norma. La parte dispositiva debe contener mandatos claros y directos, en base al principio constitucional de seguridad jurídica reconocido en el artículo 9.3 de nuestra Constitución, para que los ciudadanos y operadores jurídicos puedan conocer a que atenerse, evitando la provocación de situaciones confusas; es decir el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa.

5.3.- Debe evitarse la reproducción de cualquier tipo de norma, todavía con mayor motivo si tiene carácter básico pues se carece de competencia. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 150/1998, de 30 de julio de 1998 dispuso:

"Ciertamente es que este Tribunal no es Juez de la calidad técnica de las Leyes (SSTC 341/1993, 164/1995), pero no ha dejado de advertir sobre los riesgos de ciertas prácticas legislativas potencialmente inconstitucionales por inadecuadas al sistema de fuentes configurado en la Constitución. Así lo hizo respecto de la reproducción por Ley de preceptos constitucionales (STC 76/1983, fundamento jurídico 23), en otros casos en los que Leyes autonómicas reproducían normas incluidas en la legislación básica del Estado (SSTC 40/1981 y 26/1982 entre otras muchas) o, incluso, cuando por Ley ordinaria se reiteraban preceptos contenidos en una Ley orgánica. Prácticas todas ellas que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad privada de la norma, como ocurre en de aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía".

Como ha expresado esta Abogacía en reiteradas ocasiones y el Consell Juridic Consultiu, entre otros, en su dictamen nº 148/2019 “la reproducción de normativa estatal básica no constituye una técnica normativa adecuada, especialmente si se tiene en cuenta la doctrina mantenida por el Tribunal Constitucional (SSTC 40/1981, 26/1982 162/1996, 150/1998 entre otras) acerca de la posible inconstitucionalidad de estas prácticas legislativas por inadecuadas dentro de sistema de fuentes establecido en la Constitución.

En virtud de los riesgos y la confusión normativa que puede originar este tipo de técnica legislativa, se estima que debería reconsiderarse la reproducción de la normativa estatal básica,



limitándose la norma proyectada a desarrollar dicha normativa básica en lo que resulte conveniente o necesario en la Comunitat Valenciana, o a reiterarla solo en aquellos supuestos en los que resulte estrictamente necesario por razones de completitud de la norma, o, preferiblemente, efectuar remisiones expresas al correspondiente precepto de la norma básica. Así, los apartados 5 y 6 del artículo 3 del Decreto 24/2009, sobre forma la y estructura de los proyectos normativos, señala que "No se reproducirán otras normas salvo en los supuestos de delegación legislativa o que la coherencia o mejor comprensión del texto lo exija", y que "Cuando se deban reproducir, conforme a lo señalado en el punto anterior, preceptos de una ley, decreto legislativo o decreto-ley en un proyecto de disposición de carácter general, se transcribirán literalmente y se indicará el precepto que se reproduce".

En todo caso, la reproducción debe realizarse conforme establece el artículo 3 apartados 5 y 6 del Decreto 24/2009:

"5. No se reproducirán otras normas salvo en los supuestos de delegación legislativa o que la coherencia o mejor comprensión del texto lo exija.

6. Cuando se deban reproducir, conforme a lo señalado en el punto anterior, preceptos de una ley, decreto legislativo o decreto-ley en un proyecto de disposición de carácter general, se transcribirán literalmente y se indicará el precepto que se reproduce."

5.4.- Ha observado esta Abogacía que en algunos artículos del proyecto de disposición administrativa de carácter general que se informa, se apodera a la persona titular de la conselleria competente en materia de educación para que pueda dictar el correspondiente desarrollo mediante orden. Si bien es cierto los consellers o conselleras tienen atribuida la potestad de dictar disposiciones reglamentarias, en forma de orden, en las materias propias de su conselleria ex artículo 28 e) de la LC, dicha facultad no puede entenderse como una atribución ilimitada que permita regular en su totalidad materias mediante la simple remisión de un reglamento a una norma de rango inferior, puesto que las órdenes que dictan los titulares de los distintos departamentos son jerárquicamente inferiores a los reglamentos, que son aprobados mediante decreto por el Consell. De esta manera, las órdenes son disposiciones de carácter general configuradas para desarrollar aspectos concretos y puntuales de una materia ya previamente regulada por la disposición inmediatamente superior desde el punto de vista de la jerarquía normativa. De otro modo, mediante una remisión genérica a la orden se estaría por medio de esta desarrollando las previsiones establecidas en la LOE, sustrayendo así al Consell de su potestad reglamentaria que le atribuye tanto la Constitución Española (artículo 97), como nuestro Estatut d'Autonomia (artículo 29). Es



muy ilustrativa a los efectos descritos la Sentencia del Tribunal Supremo 5190/2015, de 2 de diciembre de 2015, en el FJ 8

“1° La referencia a que los ministros ejercen su potestad reglamentaria respecto de las "materias propias de su Departamento", sin duda es un reconocimiento de la potestad reglamentaria autoorganizativa o doméstica, pero por sí solo no supone una interdicción de su potestad reglamentaria ad extra. Tal referencia no debe interpretarse referida exclusivamente a los aspectos internos u organizativos, sino también el ámbito de su competencia material.

2° Esta ampliación del ámbito de tal potestad se ha justificado, por ejemplo, en el artículo 12.2.d) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado en cuanto que determina el ejercicio de la potestad reglamentaria de los ministros en los términos previstos en la legislación específica.

3° Es lícito que el Consejo de Ministros, al promulgar un reglamento, apodere al ministro para que en el ejercicio de su potestad reglamentaria regule puntos concretos, accesorios, que no supongan una modificación o alteración sustantiva de aquél, y se ciña ese reglamento ministerial al mero desarrollo objetivo y puntual de las normas reglamentarias en aspectos más estrictamente técnicos y organizativos propios del sector funcional homogéneo que constituye cada Ministerio.

4° Lo que se ha venido censurando es un desarrollo per saltum , esto es, que un reglamento del Consejo de Ministros no contuviera una regulación material reconocible como de desarrollo y ejecución de una ley; que se limitase a formular una remisión prácticamente incondicionada al posterior y sucesivo desarrollo reglamentario a través de una Orden Ministerial de manera que fueran ésta la que, de hecho, incorporasen la regulación material de desarrollo pues la realidad sería que ese desarrollo se habría hecho, en lo que tiene de funcional y operativo, a través de las Ordenes Ministeriales.

5° Tal afirmación ha sido matizada en la Sentencia de esta Sección de 1 de julio de 2014 (recurso de casación 3211/2012). No es el caso de autos, pero se deja constancia pues arroja luz sobre la cuestión litigiosa al afirmar que si bien lo normal es que las llamadas que las leyes hacen para su desarrollo reglamentario se dirijan al Gobierno, no hay norma alguna que, expresamente, lo exija siempre así, exigencia que no se encuentra ni en la Constitución ni en la Ley del Gobierno. Será inusual, excepcional, pero no cabe negar tal posibilidad cuando la norma legal que hace la llamada al desarrollo reglamentario no se dirige específicamente al Gobierno”

Por otro lado, el FJ 10° de la misma dispone:



“Volviendo a lo que es litigioso en casación, de la jurisprudencia antes citada cabe deducir, y con cautela, que no se excluye por principio que los miembros de los Ejecutivos, tanto central como autonómicos, puedan ejercer su potestad reglamentaria en un ámbito ad extra. La cuestión no es tanto de ausencia de tal potestad en esa vertiente o ámbito, como de los límites a los que queda sujeta: se ciñe a aspectos accesorios, a desarrollos puntuales, no caben innovaciones sustanciales, ni reglamentos generales de desarrollo de leyes. Esto hace que el enjuiciamiento de los posibles excesos encuentre su ámbito natural en la impugnación del concreto reglamento ministerial o departamental, lo que no es el caso”.

Se considera que es en el proyecto de decreto donde se debería contener el desarrollo de la normativa básica que el proyecto de decreto remite a la Conselleria. Incluso en algunos casos utiliza el termino administración educativa que es el que utiliza la Ley Orgánica 2/2006 para dejar el desarrollo de la ley en las comunidades autónomas que tengan atribuidas competencias en la materia, pero el proyecto de decreto que se informa ya está desarrollando lo previsto en la citada ley, por ello lo que no resulta procedente es establecer con carácter genérico la Administración educativa competente, puesto que se está remitiendo a sí misma.

Además se recuerda que toda habilitación para el desarrollo de una norma deberá hacerse mediante una disposición final, en el sentido establecido en el artículo 33.4 del Decreto 24/2009: *“Las disposiciones finales de los proyectos normativos incluirán, por este orden: (...) Las autorizaciones y mandatos dirigidos a la producción de disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la norma. **Las autorizaciones y mandatos se dirigirán al titular del órgano y deberán establecer el plazo en que deban ser ejecutadas**”.*

Título

El artículo 4 del Decreto 24/2009 establece que *“El título indicará el rango del proyecto normativo, su número y fecha, así como el objeto o contenido de éste. En su redacción se deberá utilizar un lenguaje breve y conciso que identifique plenamente la materia objeto de regulación.”*

El título del proyecto normativo es el de Decreto..... de organización y funcionamiento de los centros de educación especial de titularidad de la Generalitat. Sin embargo en el proyecto se contiene un Capítulo dedicado a la escolarización y un Título dedicado a la organización de las enseñanzas, por lo que el título también debería reflejar de forma concisa este contenido.



Preámbulo

Como ya se ha indicado y así se dispone en el artículo 11.1 del Decreto 24/2009 “La parte expositiva del proyecto normativo declarará breve y concisamente los motivos que hayan dado lugar a su elaboración, los objetivos y las finalidades que se pretenden satisfacer. Aludirá a sus antecedentes y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta, así como a las líneas generales de su contenido cuando sea preciso para su mejor entendimiento, haciendo mención a la incidencia que pueda tener en la normativa en vigor, con especial atención a los aspectos novedosos. En todo caso, se evitarán exhortaciones, declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.”

Se considera que el preámbulo del proyecto de Decreto no cumple dicha previsión. No es ni breve ni conciso, en particular su apartado III contiene demasiadas declaraciones de carácter didáctico o laudatorias de forma que lo que verdaderamente importa, los motivos de su elaboración y los aspectos novedosos de la regulación apenas se destacan.

La referencia a la Convención debe concretarse con la fecha, el órgano que la aprobó y la fecha de ratificación.

La Ley 9/2018 que modifica la Ley 11/2003 lo único que hace es modificar la citada ley por lo tanto es esta la que establece aquello que se indica en el preámbulo, debiéndose especificar el precepto en concreto. En general, la referencia a las leyes que se citan en el preámbulo debe ser por su título completo especificando el artículo o artículos que se refieren a la educación especial y que justifican su cita en dicho preámbulo.

En el párrafo octavo del apartado III se cita erróneamente la Ley 20/20 cuando debe ser Ley 3/2020, aunque, en línea con lo ya expuesto sobre la brevedad y concisión y la no reproducción de normas, este párrafo resulta absolutamente innecesario porque reproduce una previsión de la Ley Orgánica 3/2020.

Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación.

Se indica que “Este decreto tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de los centros de educación especial de titularidad de la Generalitat...”

Se reitera lo expuesto en relación con el título.

Según lo establecido en este artículo quedan fuera de su ámbito de aplicación los centros privados de educación especial concertados y los centros de educación especial públicos titularidad de otras



administraciones, lo que quizá debería replantearse porque ello significa que en estos centros las enseñanzas pueden tener otra estructura.

Por otra parte si no están incluidos en su ámbito de aplicación carecen de fundamento las previsiones contenidas en las Disposiciones Adicionales Segunda y Tercera y crean inseguridad jurídica como se indicará más adelante.

Artículo 4 Procedimiento para la escolarización en un centro de educación especial

En el apartado 5 se establece que todas las decisiones y acciones referidas a la escolarización del alumnado tienen que ser objeto de consulta previa y se tienen que coordinar con los padres, las madres o representantes legales, todo esto teniendo en cuenta el interés superior del menor y la voluntad de las familias que muestran su preferencia por el régimen más inclusivo y sin perjuicio del derecho al recurso de los padres, las madres o representantes legales en los términos previstos en la normativa vigente. Se tiene que escuchar también la opinión del alumnado, cuando tenga madurez suficiente o, en caso contrario, por los medios previstos en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En primer lugar, resulta innecesario referirse al interés superior del menor que es criterio de actuación ampliamente reconocido en la Leyes, tanto en la Ley Orgánica 2/2006 como en la ley 1/1996 y en el Código Civil, por lo que su cita expresa no añade nada.

En segundo lugar esta Abogacía no comprende la expresión “sin perjuicio del derecho al recurso de los padres...”

Y en tercer lugar respecto a la opinión del alumnado, al indicar “Se tiene que escuchar también la opinión del alumnado cuando tenga madurez suficiente o, en caso contrario, por los medios previstos en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero”, parece que se está excluyendo la aplicación de dicha ley cuando el alumno tiene madurez suficiente, para lo cual se carece de competencia y la norma no tiene el rango normativo necesario.

El derecho de los menores a ser oídos e informados viene regulado de forma completa en el artículo 9 de la citada Ley 1/1996 sin que sea necesario reproducir parcial o completamente sus previsiones, aparte de ser una mala técnica legislativa.



Artículo 11 Programas formativos de calificación básica

El artículo 6 se refiere a los programas formativos de calificación básica y puesto que estos se regularan por la Conselleria “ad futurum”, pudiendo establecer distintos tipos, se recomienda no hacer referencia a “aquellos otros programas de calificación profesional”, para no generar confusión.

Artículo 12 Permanencia en los centros de educación especial

Se establece que en los centros de educación especial el alumnado puede permanecer hasta la finalización del curso escolar del año natural en que cumple 21 años, hecho que puede prolongarse hasta los **veinticuatro años** si el alumnado cursa un programa formativo de calificación básica u otro programa de estas características que la normativa prevea para este alumnado.

Dicha previsión no se ajusta a lo establecido con carácter básico en el artículo 74.1 de la LOE conforme al cual “...**La escolarización de este alumnado en unidades o centros de educación especial, que podrá extenderse hasta los veintiún años, sólo se llevará a cabo cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.**”

Artículo 13 Procesos de transición

En el apartado 3 se establece que en los procesos de transición se tiene que hacer partícipes el alumnado, las familias y otros agentes implicados, así como contar con las entidades de inserción laboral. Se debería concretar esa participación, de los agentes implicados, lo que se establece reiteradamente en el proyecto de decreto y “como” se va a “contar” con las entidades mencionadas.

Artículo 14 Acreditación final de estudios

El apartado 2 debería ser más específico y concretar en que consiste el acompañamiento, término que es de una gran indeterminación.

Artículo 19 Centros de educación especial como centros de recursos.



Si lo ponemos en relación con el siguiente artículo 20 no quedan claras las funciones de los centros de educación especial como centro de recursos. En el artículo 19 se habla de apoyo a los centros ordinarios de titularidad de la Generalitat, mientras que en el artículo 20 se habla de asesoramiento a los centros docentes ordinarios financiados con fondos públicos, expresión que incluye a los centros concertados y a los de titularidad de la Generalitat.

De tal forma que terminológicamente se distingue entre apoyo y asesoramiento sin que queda claro en que consiste uno y otro, aunque lo que si parece es que no existe el mismo grado de intervención. Respecto de los centros ordinarios de titularidad de la Generalitat, los centros de educación especial tienen la obligación de apoyar (artículo 19.1) pero en cuanto al asesoramiento es facultativo “podrán” (artículo 20.1). Y respecto de los centros concertados solo les corresponde el asesoramiento que es facultativo.

En el apartado 3 se establece que para llevar a cabo las tareas atribuidas como centros de recursos de forma coordinada, se establecerán dos estructuras: a) Equipo permanente de coordinación y b) Equipo de intervención específico para cada caso. Debería aclararse si este es un órgano de coordinación de los previstos en el proyecto normativo y en tal caso regularse de forma unificada.

En el apartado 6 se establece que el procedimiento para la activación de la intervención del centro de recursos se realizará de acuerdo con la normativa específica dictada por los órganos directivos competentes de la conselleria competente en materia de educación. Se ha de recordar que la potestad reglamentaria corresponde al Consell y a los Conseller en las materias de su competencia. Los órganos directivos, entendiéndose por tales a los Directores Generales tienen como funciones las reguladas en el artículo 70 de la Ley 5/1983, entre las cuales no figura la potestad reglamentaria por lo que no puede dictar disposiciones de carácter general.

Artículo 20 Tipo de asesoramiento como centro de recursos

En el apartado 2 se establece que dentro de sus tareas de asesoramiento, podrán proponer acciones formativas a desarrollar por el CEFIRE correspondiente. Ello no se ajusta a lo establecido en el artículo 3.8 del Decreto 24/2009 en el que se establece que *“Las citas de los órganos superiores y directivos se realizarán de forma genérica con referencia a las funciones que tengan atribuidas”*

Por lo tanto, debería hacerse referencia al órgano competente para la formación del personal docente, tal y como así se hace en el artículo 23.6 del proyecto. En todo caso, de mantener la actual redacción, se debe hacer referencia al nombre completo y no solo el acrónimo.



Artículo 21 Equipo de coordinación del centro de recursos

-En el artículo 19.3 a este órgano se le denomina de forma distinta como Equipo permanente de coordinación, por lo que se recomienda utilizar siempre la misma terminología. Quizá sea más correcta la de Equipo de coordinación e indicar en su descripción que tiene carácter permanente.

Como ya se ha indicado debería aclararse si este es un órgano de coordinación de los previstos en el proyecto normativo y en tal caso regularse de forma unificada, en cualquier caso es un órgano colegiado permanente que debe cumplir los requisitos establecidos en la Ley 40/2015.

Artículo 23 Coordinación del centro de recursos

Se contempla como órgano de coordinación en el artículo 47 del proyecto, por lo que debería regularse de forma unificada.

Artículo 24 Perfiles profesionales

La regulación contenida en los apartados 1 y 3 es innecesaria ya que las competencias de la Conselleria en materia de personal docente ya están establecidas en otras normas. Igualmente sucede con la Conselleria competente en materia de función pública en relación con el personal de servicios que es personal de la administración de la Generalitat.

El apartado 4 reproduce lo establecido en una ley por lo que resulta también innecesario además de ser una técnica normativa defectuosa.

TITULO V ORGANOS DE GOBIERNO

Reiteramos que no debe reproducirse la normativa de carácter básico y que si se hace debe ser puntual y de forma literal con indicación del precepto que se reproduce.

Se reitera que, teniendo en cuenta que en los centros de educación especial se imparten enseñanzas regladas, la regulación general de los órganos de gobierno puede remitirse perfectamente a lo establecido en el Decreto 253/2019 actualmente aplicable, pues no se encuentra justificación



alguna para que la elección, funciones y organización del equipo directivo (Director, Secretario y Jefe de estudios) del consejo escolar y del claustro de profesores, difiera mucho cuando se trata de un centro de educación especial. De hecho, hasta ahora han sido aplicables los mencionados decretos. La regulación contenida en el proyecto de decreto debería centrarse en aquello que es propio o específico de los órganos de gobierno de estos centros, en cambio, se observa que en la regulación de los órganos de gobierno incluida en el proyecto no se establecen previsiones específicas de este tipo, por lo que aun con mayor motivo carece de justificación esta sobre regulación de unos órganos que ya están regulados.

Artículo 26 Equipo directivo

En el apartado 1 se establece que el equipo directivo es el órgano ejecutivo de carácter unipersonal del gobierno de los centros y está integrado por las personas titulares de la dirección, de la jefatura de estudios y de la secretaría, que trabajarán de manera coordinada en el desarrollo de sus respectivas funciones de acuerdo con las instrucciones de la dirección. No es correcto indicar que el equipo directivo es un órgano unipersonal, son los órganos que conforman el equipo los que tienen carácter unipersonal.

En el apartado 2 la situación de servicio activo y destino definitivo es predicable del funcionario de carrera perteneciente no del miembro del claustro.

Artículo 27 Dirección

Sin perjuicio de lo dicho sobre la regulación de los órganos de gobierno y sobre la reproducción de normativa básica, se ha de advertir que las funciones del director no se justan a lo establecido en el artículo 132 de la LOE, así por ejemplo, en la letra e) del citado artículo al Director le corresponde la Jefatura de todo el personal adscrito al centro, mientras que en el proyecto se le atribuye la dirección del personal docente adscrito. Si se reproducen otras normas, lo que no es deseable, debe realizarse de forma literal indicando el precepto que se reproduce.

En cuanto a la función disciplinaria resulta procedente indicar que infracciones puede sancionar pero no el procedimiento ya que está regulado con carácter básico en la Ley 39/2015 y mucho menos al enumerar las funciones del director pues no es esta la ubicación correcta. El artículo 16.1 del Decreto 24/2009 establece que *“La parte dispositiva de un proyecto normativo se ordenará de*



la siguiente forma: 1. Articulado: a) Parte preliminar. b) Parte sustantiva. c) Infracciones y sanciones. d) Procedimiento.”

En la letra v) debe revisarse la redacción ya que no resulta comprensible la expresión “acuerdos de colaboración con otros procedimientos”

En el apartado 3 se regula la selección del director, reproduciendo normativa básica, y remitiendo la regulación de los requisitos y el procedimiento a lo que establezca la administración educativa, cuando es en este decreto en el que se debería contener el desarrollo de lo establecido en la norma básica. Se recuerda lo dicho en las observaciones de carácter general. La terminología empleada en este apartado, “administración educativa” es la de la propia LOE, para dejar el desarrollo de la ley en las comunidades autónomas que tengan atribuidas competencias en la materia, pero el proyecto de decreto que se informa ya está desarrollando lo previsto en la citada ley, según las competencias que en materia educativa tiene la Generalitat Valenciana, por ello, lo que no resulta procedente es establecer con carácter genérico la Administración educativa competente, puesto que se está remitiendo a sí misma.

Artículo 28 Jefatura de estudios

En la letra e) debe revisarse la redacción pues no es comprensible la expresión “profesorado personal” y en la letra l) la expresión “del profesorado personal docente y no docente”

En la letra f) se debería especificar cual es el órgano competente para dictar las directrices

Artículo 33 Competencias del consejo escolar

En la letra k se establece como función del Consejo Escolar: “Promover progresivamente la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar para la mejora de la calidad y la sostenibilidad y aprobar la obtención de recursos complementarios.”. Esta previsión no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 122.3 de la Ley Orgánica 2/2006 conforme al cual “*Los centros docentes públicos podrán obtener recursos complementarios, previa aprobación del director, en los términos que establezcan las Administraciones educativas, dentro de los límites que la normativa vigente establece. Estos recursos no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por las asociaciones de padres, madres y de alumnos y alumnas en cumplimiento de sus fines y deberán ser aplicados a sus gastos, de acuerdo con lo que las Administraciones educativas establezcan*”.



Artículo 34 Régimen de funcionamiento del consejo escolar

En la convocatoria extraordinaria se modifica el régimen general estableciendo una antelación mínima de veinticuatro horas. La convocatoria extraordinaria debería establecer el mismo plazo de antelación que la ordinaria, puesto que la diferencia tan solo estriba en que la sesión ordinaria es aquella que con carácter imperativo se establece en las normas reguladoras del órgano colegiado, mientras que las sesiones extraordinarias no vienen establecidas como obligatorias en una disposición normativa. Por ello, no hay diferencia que justifique un tratamiento distinto entre unas y otras, además de que el plazo de veinticuatro horas lo consideramos insuficiente para garantizar la presencia de los miembros del Consell en las sesiones, y para que los representantes de los diferentes sectores puedan informar a su representados tal y como se establece en el artículo 36 del proyecto de decreto. Por ejemplo el artículo 19 de la LRJSP, en cuanto a la Administración General del Estado (no aplicable a la Generalitat Valenciana, por no revestir del carácter de legislación básica) establece con carácter general un plazo mínimo de dos días de antelación de las convocatorias, justificándose en que debe haber una antelación mínima entre la convocatoria y la celebración de la sesión.

Además, el apartado 12 establece que se publicará un extracto de los acuerdos. Debería publicarse, en aras a garantizar la transparencia en los acuerdos adoptados, la totalidad de los mismos, salvo aquella información que pudiese contener datos de carácter personal. En materia de publicidad hay que estar a lo establecido en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en sus artículos 3, 10 y 14.

En el apartado 16 se establece: “El acta de cada sesión se aprobará en la misma reunión o en la inmediatamente siguiente, y tiene que estar firmada por la secretaría, con el visto bueno de la presidencia, por medios físicos o electrónicos. En el caso de utilizar medios electrónicos, será suficiente con la firma digital de la persona titular de la secretaría.” El ultimo inciso no se ajusta a lo que con carácter básico establece el artículo 18.2 de la Ley 39/2015 en el que no se prevé excepción alguna por el uso de medios electrónicos, además de que en la administración de la Generalitat está muy extendida la inclusión de dos firmas o más en documentos electrónicos.

En el apartado 19 se repite lo establecido en el apartado anterior.

Artículo 39 Régimen de funcionamiento



Nos remitimos a lo dicho en el artículo 34 respecto de la firma del acta.

TITULO VI ÓRGANOS DE COORDINACIÓN

Sin perjuicio de lo dicho en las consideraciones generales, si se mantiene la regulación actual, se debe tener en cuenta lo establecido con carácter básico en el artículo 5 de la Ley 40/2015:

“1. Tendrán la consideración de órganos administrativos las unidades administrativas a las que se les atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros, o cuya actuación tenga carácter preceptivo.

2. Corresponde a cada Administración Pública delimitar, en su respectivo ámbito competencial, las unidades administrativas que configuran los órganos administrativos propios de las especialidades derivadas de su organización.

3. La creación de cualquier órgano administrativo exigirá, al menos, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Determinación de su forma de integración en la Administración Pública de que se trate y su dependencia jerárquica.

b) Delimitación de sus funciones y competencias.

c) Dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.

4. No podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de estos. A este objeto, la creación de un nuevo órgano sólo tendrá lugar previa comprobación de que no existe otro en la misma Administración Pública que desarrolle igual función sobre el mismo territorio y población”

De acuerdo con ello debería replantearse si todos los órganos de coordinación citados son efectivamente órganos según la definición del artículo 5.1 de la Ley 40/2015.

En el proyecto debería regularse la elección o designación así de los órganos de coordinación así como sus funciones y competencias, sin que se puedan dejar a lo que determine el centro educativo. De no hacerlo así se estaría vulnerando el artículo 130.1 de la Ley Orgánica 2/2006 que dispone *“Corresponde a las Administraciones educativas regular el funcionamiento de los órganos de coordinación docente y de orientación...”*



En cuanto a los órganos que se denominan “otras figuras de coordinación”, parece confundirse lo que es un órgano con lo que son las funciones atribuidas a un puesto de trabajo, de forma que son las personas que ocupan los puestos quienes realizan esas funciones y no “figuras”. Por otra parte respecto de estas otras figuras de coordinación se habilita a la Conselleria para que pueda crear otras, debiendo recordar lo ya expuesto en las consideraciones generales sobre la habilitación al conseller.

Artículo 56 Proyecto educativo

En el apartado 4 letra c) se utilizan guiones lo que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 26.3 del Decreto 24/2009 “*Sólo excepcionalmente se recurrirá a subdivisiones ulteriores, que se numerarán con ordinales arábigos y se evitará el uso de guiones y asteriscos.*”

Artículo 67 Horario general del centro educativo

En este artículo se confunden los conceptos de horario general del centro, jornada escolar y jornada lectiva. Dichos conceptos deberían ajustarse a la definición contenida en el artículo 2 de la Orden 9/2022.

Asimismo, se ha de tener en cuenta la Disposicional Adicional Quinta de dicha Orden:

“Quinta. Centros específicos de educación especial

Las condiciones especiales de estos centros determinan que la jornada sea la establecida a todos los efectos, distribuida en sesiones de mañana y tarde. Sin embargo, si los centros, por el interés general del alumnado, valoran la posibilidad y conveniencia de modificar el horario de entrada y salida del alumnado, podrán solicitar la autorización de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 8 y 9 de esta orden.”

Artículo 74 Accesibilidad en los medios de difusión en los centros docentes

La terminología utilizada en la normativa sobre educación no es la de asociación de familias sino asociaciones de padres y madres de alumnos.

Artículo 75 Uso social de los centros de educación especial



En el apartado 3 se establece que corresponde a los Ayuntamientos resolver sobre el uso social, fuera del horario escolar, en los centros que sean de titularidad pública.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOE *“Corresponde a la Administración educativa regular el procedimiento para el uso de los centros docentes que de ella dependan, por parte de las autoridades municipales, fuera del horario lectivo para actividades educativas, culturales, deportivas u otras de carácter social. Dicho uso quedará únicamente sujeto a las necesidades derivadas de la programación de las actividades de dichos centros”*

Así pues, en desarrollo de lo dispuesto en la citada disposición adicional debería regularse en este decreto el procedimiento para el uso social de los centros docentes.

A este respecto se ha de reseñar que la Orden de 27 de noviembre de 1984, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, regula la utilización de las instalaciones y dependencias de los centros públicos de Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos, ahora bien, según se indica en su exposición de motivos, dicha orden se dicta mientras no se apruebe y desarrolle la Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana, Ley que se aprobó el 31 de diciembre de 1984, siendo derogada por el Texto refundido de la Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana aprobado por Decreto Legislativo de 16 de enero de 1989. Ante la escasa certeza jurídica en torno a la regulación del procedimiento para el uso social de los centros docentes se recomienda su regulación de forma clara y precisa.

Artículo 80 Programación General Anual

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124 de la LOE la programación general anual debe incorporar el Plan de convivencia.

Artículo 82 Evaluación interna

Se establece que los resultados de la evaluación se recogerán en la memoria de final de curso que elabora el equipo directivo en cambio en el Decreto 253/2019 se prevé un informe específico que debe aprobar el consejo escolar. Consideramos que no existe justificación para esta distinta regulación.



En el apartado 3 se dice que la conselleria competente en materia de educación, a través del órgano directivo con competencias en evaluación, podrá establecer indicadores para facilitar el procedimiento de evaluación interna de los centros. Cuando se habilita a la Conselleria para dictar disposiciones no se indica que sea a través de ningún órgano directivo, obviamente cada centro directivo en función de las competencias que tenga asignadas por el Reglamento de Organización y Funcionamiento elaborará sus propuestas normativas. Como ya se ha indicado el director general es un órgano de nivel directivo de la Conselleria cuyas funciones son las reguladas en el artículo 70 de la Ley 5/1983, entre las cuales no figura la potestad reglamentaria por lo que no puede dictar disposiciones de carácter general, por ello, para evitar cualquier confusión, se debería eliminar la referencia al centro directivo con competencias en evaluación

Disposición Adicional Segunda Centros de educación especial públicos que no son titularidad de la Generalitat.

Se establece que los centros de educación especial públicos que no son titularidad de la Generalitat adaptarán aquello que se prevé en este decreto a la normativa propia que les es de aplicación, en el marco de su autonomía pedagógica, organizativa y de gestión que su régimen jurídico le reconoce.

Esta previsión genera inseguridad jurídica Debe establecerse con claridad si les resulta aplicable lo dispuesto en este Decreto, en cuyo caso si estarán obligados a adaptar sus normas a lo dispuesto en el, lo que implicaría modificar el artículo 1 relativo al ámbito de aplicación, de lo contrario dicha previsión es superflua e inútil porque no están obligados a adaptar sus normas.

Disposición adicional Tercera Centros de educación especial privados concertados.

Respecto del apartado 2 se reitera lo dicho anteriormente en relación con la Disposición adicional segunda.

Debe quedar claro qué artículos son aplicables a los centros concertados y respecto de aquellos que no lo son no se puede establecer un mandato de adaptación de su normativa, pues con ello se genera inseguridad jurídica.

Llama la atención que no se establezca que les es aplicable el Título XI sobre evaluación de centros, a diferencia de lo que sucede en el Decreto 253/2019.



Disposición transitoria Única. Unidades específicas análogas o sustitutorias de un centro de educación especial.

Según el artículo 31 del Decreto 24/2009 *“Las disposiciones transitorias de un proyecto normativo incluirán los contenidos siguientes:*

- 1. Los que establezcan una regulación autónoma y diferente a la establecida por las normas nueva y antigua para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la norma nueva.*
- 2. Los que declaren la pervivencia de la norma antigua para regular las situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la norma nueva.*
- 3. Los que declaren la aplicación retroactiva o inmediata de la norma nueva para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a su entrada en vigor.*
- 4. Los que regulen de modo autónomo y provisional situaciones jurídicas que se produzcan después de su entrada en vigor.*
- 5. Los que declaren la pervivencia de la norma antigua para regular situaciones jurídicas que se produzcan después de la entrada en vigor de la norma nueva.”*

La previsión contenida esta disposición además de tener una redacción poco clara consideramos que no ajusta ninguno de los contenidos del citado artículo 31.

El artículo 26.2 del Decreto 39/1998 establece que la Conselleria *“podrá crear, preferentemente en zonas rurales, unidades específicas en centros docentes de régimen ordinario, de naturaleza análoga a las de los centros de educación especial cuando la sectorización de la oferta educativa lo requiera”*.

Con la derogación del citado Decreto estas unidades carecen de apoyo normativo, y por ello, respecto de aquellas que estén en funcionamiento y que tengan escolarizados alumnos, resulta procedente establecer alguna previsión de carácter transitorio hasta su desaparición. Lo que no se puede hacer, a través de una disposición transitoria, es transformarlas, que es lo que se hace en el apartado 3 y mucho menos pasarlas a “la situación de no funcionamiento”, porque si no están funcionando, si no tienen alumnos, lo procedente es suprimirlas, pues como se ha dicho carecerán de previsión normativa con la derogación del Decreto 39/1998.



Disposición Única Derogación normativa

No es necesario derogar el Decreto 227/2003 de 14 de noviembre ya que este no tiene una vigencia independiente, se limita a modificar determinados artículos del Decreto 39/1998 por lo que basta con derogar este último.

Disposición Final Desarrollo Reglamentario

En esta disposición, con una redacción poco clara, se autoriza a la persona titular y a los centros directivos de la consellería competente en materia de educación para que en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las disposiciones y los actos administrativos necesarios para el desarrollo de este decreto.

Respecto a la persona titular de la Conselleria nos remitimos a lo expuesto en las observaciones de carácter general sobre su habilitación para desarrollar previsiones, respecto a las cuales no se contiene ninguna regulación en el proyecto de decreto, por lo que estarán desarrollando directamente la LOE.

En cuanto a la autorización a los centros directivos se reitera que el director general es un órgano de nivel directivo de la Conselleria cuyas funciones son las reguladas en el artículo 70 de la Ley 5/1983, entre las cuales no figura la potestad reglamentaria por lo que no puede dictar disposiciones de carácter general.

Por otra parte, tanto la persona titular de la Conselleria como la persona titular de las direcciones generales no necesitan habilitación para dictar actos administrativos en una materia cuya competencia ya les ha sido atribuida en el Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell.

Disposición final segunda Difusión y supervisión de la norma.

En esta disposición se indica que la consellería competente en materia de educación, en su ámbito de gestión correspondiente, adoptará las medidas necesarias para la difusión y la aplicación de este decreto y que la inspección de educación asesorará, orientará e informará los diferentes sectores de la comunidad educativa sobre el contenido de este decreto.



El artículo 33 del Decreto 24/2009 establece que *“Las disposiciones finales de los proyectos normativos incluirán, por este orden:*

- 1. Los preceptos que modifiquen el derecho vigente, cuando la modificación de una norma no sea el objeto principal de la disposición. En la aplicación de este apartado deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.4 de este decreto.*
- 2. Las cláusulas de salvaguardia del rango de ciertas disposiciones normativas o de competencias ajenas.*
- 3. Las reglas de supletoriedad, tanto las que atribuyen el carácter supletorio de la propia norma a otras, como las que declaran a esta norma como supletoria de disposiciones distintas.*
- 4. Las autorizaciones y mandatos dirigidos a la producción de disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la norma. Las autorizaciones y mandatos se dirigirán al titular del órgano y deberán establecer el plazo en que deban ser ejecutadas.*
- 5. Las reglas sobre la entrada en vigor de la norma. La entrada en vigor se determinará preferentemente señalando un plazo a contar desde la publicación de la norma. En todo caso no se señalará la entrada en vigor para el mismo día de la publicación.”*

Así pues, el contenido de la Disposición analizada no se corresponde con ninguno de los contenidos de las disposiciones finales.

Se trata de una previsión que llama la atención y cuya inclusión en el texto de la norma es totalmente inusual. Las normas obligan a su cumplimiento desde su entrada en vigor y toda actividad que despliegue la administración para darla a conocer, fuera del cauce legal que es su publicación, entrará dentro de las competencia atribuidas por los reglamentos orgánicos y de funcionamiento, sin que proceda incluir previsión alguna al respecto en la propia norma.

Disposición Final Tercera

Se indica que el decreto entrará en vigor desde el momento de su publicación. Esta disposición vulnera lo establecido en el artículo 32.5 del Decreto 24/2009 conforme al cual *“La entrada en vigor se determinará preferentemente señalando un plazo a contar desde la publicación de la norma. En todo caso no se señalará la entrada en vigor para el mismo día de la publicación.”* En



consecuencia, debe modificarse estableciendo que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Es cuanto tiene que informar esta Abogacía haciendo constar que el presente informe no tiene carácter vinculante, si bien la resolución que se aparte del mismo deberá motivarse, conforme al art. 6.1 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat.

LA ABOGADA DE LA GENERALITAT

 el
12/07/2022 14:20:33
